



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00224-00
DEMANDANTE: ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

SENTENCIA núm. 137

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte ejecutante.

La señora ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ, mediante apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control ejecutivo, en contra de LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto según se afirma, esta no ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 03 de 24 de enero de 2017 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 080 del 31 de mayo de 2018, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursó con el radicado 2015-00032-00 por ella promovido y en el cual se acogieron las súplicas de la demanda.

Señaló que el 14 de noviembre de 2018 fue radicada en la Secretaría de Educación de Popayán, los documentos requeridos para hacer efectivo el cumplimiento de la decisión judicial.

En la etapa de alegatos de conclusión, este sujeto procesal señaló que, si bien es cierto que la Secretaría de Educación de Popayán, mediante resolución nro. 20211700063634 del 22 de octubre de 2021 procedió a reliquidar la pensión, dicho acto no está ajustado a derecho, como tampoco a los preceptos ordenados por el juez en la sentencia que originó el presente proceso, y que el valor efectivamente cancelado el 25 de agosto de 2022 (\$41.663.504) es menor al monto que realmente debe reconocerse, siendo necesario por tanto seguir adelante con la ejecución, tomando este como pago parcial de la obligación.

1.2.- Postura y excepciones presentadas por la defensa de la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro del término legalmente previsto, la defensa de esta entidad puso de manifiesto su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, considerando que estas carecen de fundamentos de hechos y de derecho, por cuanto en su decir, ha actuado conforme a las políticas expuestas por la ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo con los parámetros determinados por el consejo directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Añadió que a la fecha de pronunciarse sobre la demanda se estaban adelantando las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia judicial, teniendo en cuenta que para ello se encuentra supeditada a los trámites previos realizados por la respectiva entidad territorial, como lo es, para el caso, subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria, y que conforme se evidencia en el aplicativo, la Fiduprevisora como administradora del fondo ya aprobó el proyecto, a la espera que el ente territorial expida el acto administrativo correspondiente de cumplimiento.

Por otro lado, considera que no debe reconocerse indexación como tampoco intereses de mora en favor del crédito, y que hubo cesación de estos últimos por el hecho de no presentarse la cuenta de cobro oportunamente, como también se opone a la condena en costas.

Luego de indicar las funciones y competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, afirmó que son las entidades territoriales certificadas quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará dicho Fondo y además elaboran y remiten el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos, para su aprobación, a efecto de que previo visto bueno, efectúe el respectivo pago en virtud de lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora.

A su juicio, la obligación ejecutada no cumple con el requisito de claridad, por cuanto el ente territorial procedió a emitir la Resolución nro. 7196 de 23 de noviembre de 2012, a fin de reconocer la condena impuesta, fallo que al proferirse en abstracto conlleva a generar que, será el ente territorial el que reconozca y liquide la obligación y no la parte, encontrando que no es el medio para alegar que la liquidación realizada no se encuentra acorde a derecho, por lo que en su criterio no debía librarse mandamiento ejecutivo de pago.

Solicitó que se declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

Ahora, en la etapa de alegatos de conclusión, esta entidad solicitó que se declare probada la excepción de pago, atendiendo a que realizó el pago de las obligaciones impuestas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pues, aduce, la Fiduciaria La Previsora S.A, en cumplimiento de la Resolución nro. 63634 del 22 de octubre de 2021 incluyó en nómina del mes de agosto 2022 a la señora ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ reconociendo el valor total de \$ 45.574.676 correspondiente a los conceptos de mesadas atrasadas, indexación, intereses corrientes e intereses moratorios, y agencias en derecho, con lo cual considera se satisface las obligaciones impuestas y por las cuales fue librado mandamiento de pago, sin que se acceda a la pretendida condena en costas.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho, previa síntesis de los antecedentes procesales del juicio de ejecución y de efectuar un análisis sobre el marco jurídico aplicable a estos, presentó concepto en esta instancia, indicando que dado que la entidad ejecutada no demostró haber realizado la reliquidación de la pensión de jubilación ni haber pagado las sumas a favor de la ejecutante, como tampoco los intereses causados, así como la indexación no han sido pagados, solicita al juzgado ordenar seguir adelante con la ejecución, precisando que si la entidad ha realizado algún pago, la imputación de este se realice primero a los intereses.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el factor de conexidad, en los términos de los artículos 104, 155-7 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente en primera instancia para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

El medio de control no ha caducado, pues la obligación se hizo exigible el 21 de abril de 2019, luego de finalizar el plazo máximo de 10 meses con los cuales contaba la entidad condenada para dar cumplimiento a la orden judicial originaria del juicio de ejecución, teniendo en cuenta que la sentencia cobró firmeza el 21 de junio de 2018, por gobernarse el asunto ordinario con la Ley 1437 de 2011.

Como la solicitud de ejecución se presentó el 20 de agosto de 2021, se hizo dentro del término de cinco (5) años que consagra el artículo 164, numeral 2, literal K de la Ley 1437 de 2011, para ese efecto.

2.2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO adeuda a la señora ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ lo establecido como obligación en las sentencias que constituyen el título ejecutivo base del recaudo en el presente asunto, o si el argumento de defensa expuesto por la entidad ejecutada en su defensa, puede dar lugar a enervar la obligación.

Igualmente deberá determinarse si se ha acreditado el pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada, en favor de la ejecutante, que conduzca así a la terminación del proceso.

2.3.- Tesis.

El despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, por cuanto los argumentos de defensa de la entidad ejecutada no afectan de manera alguna lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago librado por el juzgado, sin embargo, se ajustará el reconocimiento de intereses, y se tendrá como eventual pago parcial de la obligación, imputable a intereses, el realizado por esta el 25 de agosto de 2022.

2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución; y (iii) Caso concreto.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

Se referirá el juzgado a las pruebas aportadas, con las cuales se resolverá los extremos de la Litis:

- ✚ Previo adelantamiento de proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ, el cual cursó con el radicado 2015-00032-00, este despacho dictó la sentencia núm. 03 de 24 de enero de 2017, la cual al resolver el recurso de alzada fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 080 del 31 de mayo de 2018.

Esta decisión cobró ejecutoria el 21 de junio de 2018, conforme la certificación expedida en esa fecha por el Tribunal Administrativo del Cauca.

- ✚ El 14 de noviembre de 2018 la accionante presentó la respectiva cuenta de cobro ante la entidad obligada al cumplimiento de la decisión judicial originaria del presente asunto.
- ✚ Obra hoja de revisión del 22 de junio de 2022 - con identificador 2043193 y nro. radicación 2018-PENS-67727, en la cual se consigna el cálculo de valores a pagar atendiendo los términos de la sentencia base del recaudo, incluyendo diferencias pensionales, descuentos, indexación, intereses y costas.
- ✚ Se allegó certificado de extracto de pago generado por el FOMAG el 14 de septiembre de 2022, según resolución nro. 63634 de 22-10-2021 por valor neto de \$ 44'614.971 – reajuste pensional del pensionado ORFA CELINA CABEZAS QUIÑONEZ.
- ✚ Obra comprobante de nómina nro. 202208310170477 expedido el 14 de septiembre de 2022 en la que se hace constar que la señora ORFA CELINA se encuentra en nómina del mes de agosto de esta anualidad.

En este se indica:

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
PAGO POR INDEXACION E INTERESES	\$ 12'008.001	\$ 0
MESADAS NO LIQUIDADAS	\$ 7'883.452	\$ 0
MESADAS ATRASADAS	\$ 307'607.318	\$ 0
DESCUENTO MESADAS RECIBIDAS	\$ 0	\$ 247'318.677
APORTE DE LEY	\$ 0	\$ 37'227.530
BANCO BBVA	\$ 0	\$ 959.705
REAJUSTE PENSIONAL	\$ 2'622.112	\$ 0
TOTAL A PAGAR		\$ 44'614.978

🚩 Obra la resolución nro. 20211700063634 del 22 de octubre de 2021, a través de la cual la Secretaría de Educación municipal reconoce y ordena un pago de un ajuste a la pensión de la señora ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ, en cumplimiento de la sentencia base del recaudo, reconociendo los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	\$ 29'355.503
INDEXACION	\$ 2'462.529
INTERESES MORATORIOS	\$ 492.064
INTERESES MORATORIOS DE USURA	\$ 8'891.237
COSTAS O AGENCIAS EN DERECHO	\$ 462.171
TOTALES	\$ 41'663.504

Este acto administrativo fue notificado al mandatario judicial de la parte accionante, el 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución.

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual es necesario examinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

Dicha norma, señala que, título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede

1 Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

*demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”.*²

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado³ ha manifestado:

“(…) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

TERCERO: Caso concreto.

Con la presente demanda se pretende el cumplimiento integral de la sentencia núm. 03 de 24 de enero de 2017 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 080 del 31 de mayo de 2018, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2015-00032-00.

Como se indicó, la entidad ejecutada, en suma, al contestar la demanda, manifestó que se estaban adelantando las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia judicial y que la Fiduprevisora como administradora del Fondo aprobó el proyecto, a la espera que el ente territorial expida el acto administrativo correspondiente de cumplimiento. También consideró que no debe reconocerse indexación como tampoco intereses de mora, en favor del crédito, y que hubo cesación de estos últimos por el hecho de no presentarse la cuenta de cobro oportunamente, como también se opone a la condena en costas.

2 Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación nro. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

3 Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Pero también adujo que la obligación ejecutada no cumple con el requisito de claridad, por cuanto el ente territorial procedió a emitir la Resolución nro. 7196 de 23 de noviembre de 2012, a fin de reconocer la condena impuesta, y que dado que el fallo fue dictado en abstracto debe el ente territorial reconocer y liquidar la obligación hoy ejecutada.

Al respecto, el despacho considera que en efecto se ha acreditado que la entidad accionada ha adelantado los trámites necesarios para acatar la sentencia judicial proferida en el citado juicio ordinario impulsado por la señora ORFA CELINA, pero no puede apartarse de esta en cuanto a negar el reconocimiento y pago de la indexación e intereses generados hasta la fecha de cumplimiento, pues claramente ello hace parte de la decisión judicial proferida, confirmada además por el superior funcional en sede de apelación. Ahora, en cuanto a la suspensión de la generación de intereses, ello fue tenido en cuenta al momento de librar el mandamiento ejecutivo de pago, sin embargo, a esta instancia deberá ser ajustado para atemperarse ello estrictamente a lo señalado en el artículo 192 del CPACA.

En cuanto al requisito de claridad que a juicio de la entidad ejecutada se echa de menos, debe entenderse que la obligación es clara cuando, además de expresa (declarada la deuda de manera nítida), aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, es decir, que consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados, elemento que fue debidamente determinado al momento de librar la orden de pago, por lo que este argumento será desestimado.

Ahora, se ha acreditado con las pruebas allegadas, que la entidad ejecutada aparentemente ha acatado la sentencia base del recaudo, pero la ejecutante se opone a que se dé por terminado el juicio de ejecución por pago de la obligación, por cuanto en su concepto la liquidación de los haberes que deben reconocerse en su favor se encuentra indebidamente realizado.

Lo anterior impide dar por terminado el presente asunto, ya que, si bien se han allegado documentos de los cuales se podría colegir que se ha dado cumplimiento a la sentencia en los términos en que fue dictada, se indica en estos valores reconocidos a la señora CABEZAS DE QUIÑONEZ, mas no la liquidación que lo sustente para poder así verificarlo, y aunado a ello, de la liquidación presentada en las alegaciones finales por la ejecutante, se observa que esta supera en casi \$ 20'000.000 el valor a ella cancelado, situación que, por consiguiente, deberá ser determinada en la etapa de liquidación del crédito, en la cual será necesario que las partes alleguen esta con los soportes contables respectivos, incluyendo la fórmula de indexación aplicada.

Recordemos que el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso, y dado que la parte ejecutante difiere de que se haya cancelado el valor total del crédito, y que no se presentó la liquidación efectuada por la entidad, se deberá promover el juicio a la siguiente etapa procesal.

Debe aclararse que si bien la entidad ejecutada ejerció su derecho de defensa y de contradicción de manera oportuna, los argumentos expuestos, en principio, no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una decisión judicial, como lo es la excepción innominada propuesta en tiempo, para el caso concreto una sentencia judicial ejecutoriada, pues dichas

excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución". (Destacamos).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00, (AC) Actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una providencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

"(...)"

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C. o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso". (Destacamos).

No obstante, la misma corporación⁶ al decidir una acción de tutela formulada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, contra el Tribunal Administrativo de Casanare, indicó:

"La Corte Constitucional⁷ ha señalado que el defecto invocado se encuentra fundamentado en la vulneración a los precitados derechos fundamentales por cuanto el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido. Así, en lo concerniente a la prevalencia del carácter procesal sobre el sustancial, este reluce cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el

4 El artículo en comento reza: "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas **en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Resalto en negrilla del juzgado).

5 "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

6 CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00563-00(AC) Actor: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

7 Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiterada en las sentencias T-398 de 2017 y T-367 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales". De tal manera que el demandante tutelar deberá demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido por la ley.

"..."

Ahora bien, por autorización del artículo 299 del CPACA, el trámite de los procesos ejecutivos debe adelantarse de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P., en tal sentido, cabe precisar que una vez notificado el auto que libra el mandamiento de pago, la parte ejecutada está facultada para proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la mencionada actuación procesal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

De la lectura del escrito de reposición, se denota que el mandatario de la entidad ejecutada solicitó que se revocara el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y que en el evento de considerar que el título ejecutivo complejo cumplió con los requisitos establecidos en la ley, se aplique a los actos administrativos base de ejecución el "control por vía de excepción", de acuerdo a lo previsto en el artículo 148 del C.P.A.C.A. De igual manera, propuso el medio de defensa denominado "controversia en caso de liquidación", que se refiere a la imposibilidad de dar cumplimiento a "la imposibilidad de reconocer en la liquidación costos de procesamiento del precio base de liquidación de regalías definitivas para el año 2014", tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

En este contexto, se debe anotar que si bien el profesional del derecho presentó un recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, lo cierto es que en el referido memorial se consignaron hechos dirigidos a atacar la validez de los títulos base de ejecución y adicionalmente, formuló las excepciones perentorias denominadas "control por vía de excepción" y "controversia en caso de liquidación".

Acorde lo expuesto, para el juzgado el Consejo de Estado ha considerado que si en un proceso de ejecución se presentan argumentos exceptivos que conduzcan a la imposibilidad de cumplimiento de la obligación objeto de mandamiento ejecutivo, es pertinente dar trámite a las excepciones propuestas, así estas no sean las taxativamente establecidas en el artículo 442 del estatuto procesal, prevaleciendo así el derecho sustancial sobre las formalidades, postura que la citada corporación soporta en el artículo 11 del mismo estatuto, según el cual, "al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial" y el artículo 228 superior, frente al cual la Corte Constitucional ha señalado:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio"⁸.

Así las cosas, este despacho en aras de garantizar el derecho sustancial y en garantía de los derechos de defensa y contradicción de la entidad ejecutada y acceso a la administración de justicia, hizo referencia a los argumentos expuestos por la entidad demandada, y en ese contexto, considera que estos no son de recibo, por lo expuesto, y se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución, sin embargo, no habrá lugar a la imposición de condena en costas, por el hecho de haberse demostrado que la entidad viene adelantando los trámites necesarios para acatar la sentencia, a pesar de no acreditar a esta instancia que se ha realizado en correcta forma la liquidación de los haberes prestacionales de la ejecutante.

De esta manera, se hace necesario arribar a la etapa procesal subsiguiente, esto es, la liquidación del crédito regulada en el artículo 446 del estatuto procesal, para con ello establecer si la obligación ha sido parcial o totalmente sufragada, y el pago realizado, dado el caso de ser parcial, conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 029 de 2 de febrero de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Ref: Expediente D-668.

imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute este a capital.

Ante la no prosperidad del argumento de defensa expuesto por la demandada, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Entonces, recordemos que mediante sentencia núm. 03 de 24 de enero de 2017, este despacho dispuso declarar la nulidad parcial del acto administrativo enjuiciado, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

"(...)

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:

- *Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.294.990 de Almaguer – Cauca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales devengados.*
- *Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle, una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 28 de enero de 2012.*

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley le corresponde asumir a la señora ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ, en su calidad de ex empleada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. - La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, líquidense por secretaría. FIJENSE las agencias en derecho en el equivalente al 6% del monto reconocido como condena, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas”.

En sede de apelación, la providencia fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia 080 de 31 de mayo de 2018, en el siguiente tenor literal:

"(...)" PRIMERO. - MODIFICAR el numeral "PRIMERO" de la sentencia del 24 de enero de 2017 proferida por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, el cual quedará así:

PRIMERO. - DECLARAR prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de enero de 2012, y DECLARAR no probadas las demás excepciones formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAÑ Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP." (...)"

La anterior decisión cobró ejecutoria el 21 de junio de 2018, conforme la certificación expedida en esa fecha por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Como se indicó al momento de librar el mandamiento ejecutivo, al tenor de los artículos 104-6 y 155-7 en concordancia con el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no formuló un argumento de defensa válido con el cual se enerve el contenido de la obligación originaria del presente asunto, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así, este despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Sin embargo, se itera, deberá ajustarse la orden de pago librada, esto es, el numeral 1.3 del mandamiento de pago, en cuanto a la generación de intereses, la cual, acorde lo señalado en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, quedará de la siguiente manera:

Se liquidarán intereses a la tasa equivalente al DTF, desde el 22 de junio de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 21 de septiembre de 2018, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Se suspende el cobro de intereses desde el 22 de septiembre de 2018 al 13 de noviembre de 2018, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Nuevamente, se genera el cobro de intereses al DTF desde el 14 de noviembre de 2018, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el 20 de abril de 2019, fecha en la que se cumplen 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia.

Y se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 21 de abril de 2019 – día siguiente al vencimiento de los 10 meses de que trata el art.192 del CPACA-, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

3.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 318 del 18 de

mayo de 2022 que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo, ajustando la causación de intereses de la siguiente manera:

Se liquidarán intereses a la tasa equivalente al DTF, desde el 22 de junio de 2018 – día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 21 de septiembre de 2018, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Se suspende el cobro de intereses desde el 22 de septiembre de 2018 al 13 de noviembre de 2018, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Nuevamente, se genera el cobro de intereses al DTF desde el 14 de noviembre de 2018, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día 20 de abril de 2019, fecha en la que se cumplen 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia.

Y se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 21 de abril de 2019 – día siguiente al vencimiento de los 10 meses de que trata el art. 192 del CPACA-, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual deberá ser debidamente soportada, con soporte contable, incluyendo la fórmula de indexación aplicada.

CUARTO: Dado el caso de que el pago efectuado el 25 de agosto de 2022 por la entidad ejecutada, sea parcial, conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute este a capital.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; t_joviedo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co; manuel_c_3@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be19b6e1c436798528cbda3c1cf1a0ba93b79c6d343a4e839c9f65613811112**

Documento generado en 30/09/2022 10:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>